

manifiesto. Los socios que contravinieren á esta disposición debían aportar al acervo común el beneficio que les resultase de estas operaciones y debían sufrir individualmente las pérdidas si las hubiere (1). Teniendo la Sociedad determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que hubiese de operar, cesaba la anterior disposición y podían los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomodare, con tal que no perteneciere á la especie de negocios en que se ocupaba la Compañía de que eran miembros y que no existiese pacto especial que lo estorbare (2).

En la voz genérica de comercio, que adoptaban algunas Sociedades para determinar el objeto de su creación, no se entendían comprendidas las manufacturas, ni se entendía con respecto á ellas la disposición del art. 311 (3).

El socio industrial no podía ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la Sociedad no se lo permitiese expresamente, y en caso de verificarlo, quedaba á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la Compañía, privándole de los beneficios que le correspondieren en ella, ó aprovecharse de los que hubiese granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición (4).

Ningún socio podía segregar ni distraer del acervo común más cantidad que la que se hubiese designado á cada uno en las Sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podía ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la Sociedad, ó en su defecto era lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, según el interés que tuviesen en la masa común (5).

No habiéndose determinado en el contrato de Sociedad la parte que cada socio debía llevar en las ganancias, debían dividirse éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviese en la Compañía, entrando en la distribución los socios

- (1) Art. 313 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 314 de id.  
 (3) Véase el art. 315 de id.  
 (4) Artículo 316 de id.  
 (5) Art. 317 de id.

industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tuviese la parte más módica (1). En cuanto á las pérdidas, debían repartirse en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubiesen éstos constituido partícipes en ellas (2).

10.—Cualquier daño ocurrido en los intereses de la Compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituía á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieran, con tal que no pudiera deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se fundare la reclamación (3). La Compañía debía abonar á los socios los gastos que expendieran en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que pudiesen haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquéllos (4).

Ningún socio podía transmitir á otra persona el interés que tuviese en la Sociedad ni sustituirla en su lugar para que desempeñare los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que precediera tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios (5). Sin embargo, observan los autores que, cuando se dividía el interés social por acciones, como sucedía en las Compañías anónimas y algunas veces en las en comandita, los socios tenían la facultad de transmitir dicho interés representado por las acciones, á no ser que hubiese estipulación en contrario (6).

Toda diferencia entre los socios debía resolverse por jueces árabitos, se hubiese ó no estipulado así en el contrato de socie-

- (1) Art. 318 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 319 de id.  
 (3) Art. 320 de id.  
 (4) Art. 321 de id.  
 (5) Art. 322 de id.  
 (6) *Comentarios al antiguo Código de Comercio de los Sres. La Serna y Reus; Madrid, 1878, pág. 152.*

dad (1). Las partes interesadas debían nombrarlos en el término que se hubiese prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que les señalare el Tribunal que conociere de las causas mercantiles de aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado y sin necesidad de prórroga alguna, se hacía de oficio por la Autoridad judicial en las personas que á su juicio fuesen peritas é imparciales para entender en el negocio que se disputare (2). Los jueces árbitros debían proceder con arreglo á lo que se prescribía en el art. 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio (3).

Al suprimirse el fuero especial de comercio en 1868, se derogó la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830, y, en su consecuencia, todo lo relativo al nombramiento de árbitros quedó regulado por la ley de Enjuiciamiento civil.

11.—Pasamos á ocuparnos del término y liquidación de las Compañías de comercio según el antiguo Código.

El contrato de compañía podía rescindirse parcialmente: 1.º Cuando un socio usaba de los capitales comunes y de la firma social para negociar por cuenta propia. 2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la Compañía el socio á quien no compitiese hacerlas según los pactos del contrato de sociedad. 3.º Si algún socio administrador cometiera fraude en la administración ó contabilidad de la Compañía. 4.º Dejando de poner en la caja común de la Sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo. 5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas (4). 6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la Sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase ó acreditarlo en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente (5).

El efecto de la rescisión parcial de la Compañía era la inefi-

(1) Art. 323 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 324 de id.

(3) Art. 325 de id.

(4) Artículos 312, 313, 314, 315, 316 y 326 de id.

(5) Art. 326 de id.

cacia del contrato con respecto al socio culpable, que se consideraba excluido de ella, exigiéndosele la parte de pérdida que pudiese corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la Sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que pudiesen tocar á aquél en la masa social, hasta que estuviesen evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallasen pendientes al tiempo de la rescisión. Además tenían lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en los respectivos lugares (1). Mientras no se hacía el asiento en el Registro público de comercio de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verificaba su publicación, subsistía la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la Sociedad en todos los actos y obligaciones que se practicaren en nombre y por cuenta de ella (2).

Las Compañías mercantiles se disolvían totalmente por las causas siguientes: 1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación. 2.ª Por la pérdida entera del capital social. 3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contenía la escritura social pacto expreso para que continuaran en la Sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsistiere entre los socios sobrevivientes. 4.ª Por la demencia ú otra causa que produjere la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes. 5.ª Por la quiebra de la Sociedad ó de cualquiera de sus individuos. 6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la Sociedad no tuviere un plazo ó un objeto fijo (3).

En las Sociedades constituidas por acciones sólo podía tener lugar la disolución por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, acabada la empresa que fué objeto especial de su formación ó por la pérdida entera del capital social (4).

Según el antiguo Código, las Sociedades mercantiles no se

(1) Art. 327 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 328 de id.

(3) Art. 329 de id.

(4) Art. 330 de id.

entendían prorrogadas por la voluntad presunta de los socios después de cumplido el término por el cual fueron contraídas, y si los socios querían continuar en Compañía debían renovarla por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las Sociedades (1). Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disolvía ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continuaba entre los socios sobrevivientes, participaban los herederos del difunto, no sólo de los resultados de las operaciones que estuviesen pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que fuesen complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas (2). La disolución de la Sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tenía lugar hasta que los demás socios la habían aceptado, y éstos podían rehusarla siempre que apareciera mala fe en el socio que la proponía, entendiéndose que obraba de mala fe cuando á favor de la disolución de la Sociedad pretendía hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta (3). El socio que por su voluntad se separare de la Compañía ó promoviere su disolución, no podía impedir que se concluyeran del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se había verificado no tenía lugar la división de los bienes y efectos de la Compañía (4). La disolución de la Sociedad de comercio que procediera de cualquier otra causa que no fuese la espiración del término por el cual se contrajo, no surtía efecto en perjuicio de tercero hasta que se había anotado en el Registro mercantil de la provincia, y se publicase en los Tribunales donde tuviere la Sociedad su domicilio ó establecimiento fijo. Así decía el texto primitivo del art. 335 del Código antiguo. Empero al abolir los Tribunales de comercio, debió decir, y se publique en los Juzgados de primera instancia del lugar donde la Sociedad tuviere su domicilio ó establecimiento fijo.

- (1) Art. 331 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 332 de id.  
 (3) Art. 333 de id.  
 (4) Art. 334 de id.

12.—Cuando la escritura de sociedad no había establecido la forma que había de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguían en ambas operaciones las reglas contenidas en los preceptos siguientes. Desde el momento que la Sociedad quedaba disuelta de derecho, cesaba la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedaban limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la Sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según fueran venciendo, y realizar las operaciones que se hallaren pendientes (1). No habiendo contradicción por parte de algún socio, continuaban encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquier socio, debían nombrarse á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la Compañía, para lo cual debía celebrarse sin dilación junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que pudiesen concurrir por sí ó por legítimo apoderado (2).

Los socios administradores debían formar en los quince días inmediatos á la disolución de la Sociedad el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado debían poner en conocimiento de los socios. Si omitieren hacerlo, podía establecerse, á instancia de cualquier socio, una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa debían hacer el balance los interventores (3). En el caso de nombrarse otros liquidadores que no fuesen los socios que hubiesen administrado la Sociedad, debían entregarse los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubriese el haber que se pusiese á su disposición (4). Cualesquiera que fuesen los liquidadores, estaban obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución (5).

- (1) Artículos 336 y 337 del antiguo Código de Comercio.  
 (2) Art. 338 de id.  
 (3) Art. 339 de id.  
 (4) Art. 340 de id.  
 (5) Art. 341 de id.

Los liquidadores eran responsables á los socios de cualquier perjuicio que resultare al haber común por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no les autorizaba para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los socios (1). Luego que el estado de las negociaciones permitía la división del haber social, según la calificación que hacían los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podía exigir que se celebrara para este efecto, debían proceder á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta preñaba (2). En las liquidaciones de las Sociedades de comercio en que tuvieren interés los menores, procedían sus tutores y curadores con la plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, siendo válidos é irrevocables, sin sujeción al beneficio de restitución, todos los actos que otorgaren y consintieren á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraían con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable (3).

13.—Hecha la división, se comunicaba á los socios, quienes en el término de quince días debían conformarse con ella ó exponer los agravios en que se estimaren perjudicados (4). Estas reclamaciones se decidían por jueces árbitros, que nombraban las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer dicho nombramiento, lo hacía de oficio el Tribunal competente (5). Ningún socio podía exigir la entrega del haber que le tocara en la división de la masa social, mientras no se extinguiesen todos los créditos pasivos de la Compañía, ó se depositase su importe, si la entrega no se pudiera verificar de contado (6). Los socios que después de haber puesto el capital á que se obligaron, según la escritura de sociedad, hubieran hecho préstamos al fondo común, debían ser satisfechos

(1) Art. 342 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 343 de id.

(3) Art. 346 de id.

(4) Art. 344 de id.

(5) Art. 345 de id., y además véanse los artículos 325 del mismo y el 255 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(6) Artículo 347 del antiguo Código de Comercio.

como acreedores de éste, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible (1). En cuanto á los socios comanditarios, podían retirar desde luego que se hiciese la liquidación el importe del capital que pusieron en la Sociedad, siempre que resultase por el balance, caudal suficiente, después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la Compañía (2). De las primeras distribuciones que se hicieren á los socios debían descontarse las cantidades que hubieren percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les hubiese anticipado la Compañía (3). Todo socio tenía el derecho de promover la liquidación y división del caudal social bajo las reglas que se han indicado, así como exigir de los liquidadores cuantas noticias pudiesen interesarles sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes de la Sociedad (4). Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la Sociedad, no podrían ser ejecutados para pago de las obligaciones que la Sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho exención en el haber de ésta (5). Los libros y papeles de la Sociedad debían conservarse bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos los que bajo cualquier título fueren interesados en su haber (6).

#### Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Compañías mercantiles.

14.—Del conjunto de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio se desprende claramente que una Sociedad mercantil constituye una entidad jurídica distinta de los socios; pero era necesario que se consignara este principio, que es hoy axioma de derecho; y así lo ha efectuado el Tribunal Supremo. Es innegable, que al constituirse toda Sociedad mer-

(1) Art. 348 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 349 de id.

(3) Art. 350 de id.

(4) Art. 351 de id.

(5) Art. 352 de id.

(6) Art. 353 de id.

cantil se crea una personalidad jurídica distinta de los socios (1). Así lo ha declarado dicho Tribunal en uno de sus fallos. En el contrato de sociedad se crea y se determina una entidad jurídica con derechos y obligaciones (2).

Como efecto general de la Sociedad mercantil existe el de la intransmisibilidad de la representación de la Compañía. Es tan personal la representación de una Compañía, que no puede por sí solo el socio encargado de dirigir una negociación de ella, dar poderes para este efecto, sustituyendo en su lugar á otra persona, sin que preceda el consentimiento de todos los socios (3). Este principio, como observan los tratadistas, no tenía lugar en las Sociedades anónimas y algunas veces en las en comandita (4).

El contrato de sociedad es consensual y puede ser justificado por los medios de prueba que el derecho reconoce y establece para un objeto determinado entre dos ó más socios (5). Aun cuando una Sociedad mercantil no haya tenido existencia legal, los actos y contratos que con tal carácter realizan los socios, son eficaces contra los mismos, en favor de los terceros con quienes han contratado (6).

La antigua jurisprudencia había fijado algunas reglas para determinar á las Sociedades mercantiles y distinguirlas de las comunes. Era de carácter mercantil toda Sociedad formada para el tráfico de comestibles, y que negociara en compras y ventas de esta clase (7). También pertenecían á la clase de mercantiles las relativas á compras de cosas inmuebles con ánimo de obtener con ellas alguna ganancia, revendiéndolas,

(1) Sentencia de 18 de Abril de 1872, *Gaceta* de 24, y sentencia de 14 de Abril de 1884, *Gaceta* de 4 de Septiembre. En ésta se dice que la Sociedad es una personalidad jurídica diferente de la persona natural de uno de los socios que la componen.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1874.

(3) Idem de 30 de Mayo de 1863; *Jurisprudencia civil de España*, por Ortiz de Zúñiga.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición de 1879, pág. 266.

(5) Sentencia de 14 de Abril de 1884; *Gaceta* de 4 de Septiembre.

(6) Idem de 6 de Diciembre de 1887; *Gaceta* de 9 de Abril de 1888.

(7) Idem de 3 de Octubre de 1857; Ortiz de Zúñiga, *Jurisprudencia civil de España*, tomo 1.º, pág. 723.

bien en la misma forma ó en otra, y por esta razón se reputaba mercantil la Sociedad formada para establecer y explotar un café, pues las principales operaciones se reducían á comprar efectos para revenderlos de alguno de los modos expresados (1); pero no podían considerarse como Sociedades de comercio, sino comunes: 1.º, la asociación de dos ó más personas por tiempo limitado para la compra y venta, en pérdidas y ganancias, de vinos, aguardientes y espíritus, con la obligación de adelantar una de ellas los fondos necesarios y ser la otra la encargada de aquellos productos (2); y 2.º, las Sociedades mineras (3).

Si bien el antiguo Código había prevenido que todo contrato de sociedad debía reducirse á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, esta disposición, como las demás del mismo Código concernientes á este contrato, se referían exclusivamente y eran sólo aplicables á la Sociedad mercantil (4).

15.—Con respecto al domicilio de las Sociedades mercantiles, la antigua jurisprudencia no tenía que formular principios nuevos.

Las leyes y la doctrina de los autores habían fijado preceptos exactos y terminantes sobre este punto. Toda Sociedad mercantil debía tener domicilio. El art. 25 del antiguo Código de Comercio obligaba á todo comerciante á presentar en el Registro general de su provincia, esto es, la de su domicilio (5), los diversos documentos de que, según el art. 22 del propio Código, debía tomarse razón, y el art. 312 de la ley orgánica del Poder judicial daba reglas para determinarlo. Por lo que respecta á las Sociedades anónimas, desprendíase el principio de que habían de tener forzosamente domicilio, no sólo del art. 293 del antiguo Código de Comercio, en que se disponía que las escrituras de su constitución habían de sujetarse al exámen del Tribunal de comercio del territorio donde

(1) Sentencia de 24 de Marzo de 1858; ob. cit., pág. 723.

(2) Idem de 3 de Marzo de 1862.

(3) Idem de 15 de Octubre de 1859.

(4) Idem de 14 de Febrero de 1870, *Gaceta* de 19 de Abril.

(5) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edición de 1879, pág. 267.

se establecieren, si que también de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en que se hablaba expresamente del domicilio de las Compañías, de Bancos de crédito y demás que tuviesen por objeto cualquiera empresa industrial ó mercantil. El domicilio legal de todas ellas era el pueblo que como tal estaba señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se regía; y no constando esta circunstancia, el pueblo donde tenían el centro de sus operaciones, ó existiese el principal establecimiento, si tuviera varios (1). Hoy está vigente el precepto de la ley Procesal, de que el domicilio de las Compañías civiles y mercantiles es el pueblo que como tal está señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan. No constando esta circunstancia, debe estarse á lo establecido respecto á los comerciantes, y en cuanto á las Compañías en participación, no son aplicables estas disposiciones en lo referente á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales debe estarse á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley de Enjuiciamiento civil (2). El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, es el pueblo donde tuviesen el centro de sus operaciones comerciales, y los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, pueden ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado á elección del demandante (3).

La jurisprudencia ha determinado lo siguiente acerca del domicilio de las Sociedades mercantiles y las cuestiones relacionadas con el mismo.

No constando el lugar en que una Sociedad deba cumplir su obligación y no pudiendo ser emplazados los directores de ella en el lugar del contrato, por no haberse hallado allí, es ne-

(1) Ley orgánica del Poder judicial, art. 312, y Martí de Eixalá y Durán Bas, loc. cit. Acerca del domicilio de las Sociedades ó punto en que habian de tener su establecimiento comercial, véase González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, 1859, tomo 1.º, pág. 133, nota segunda.

(2) Artículo 66 de la ley de Enjuiciamiento civil, aprobada en 3 de Febrero de 1881.

(3) Artículo 65 de la ley de Enjuiciamiento civil.

cesario acudir al domicilio de éstos (1). Según el art. 312 de la ley orgánica del Poder judicial, cuando no consta el domicilio de las Compañías civiles y mercantiles por la escritura de la sociedad ó estatutos porque se rijan, es juez competente para conocer por acciones personales contra las mismas, aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó el en que se hubieren obligado, con arreglo al párrafo segundo del art. 311 de la referida ley (2). El art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que el domicilio de las Compañías civiles y mercantiles sea el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan, sin que altere esto el que haya establecido sucursal en otro punto (3). Cuando en la escritura de sociedad ó en los estatutos no se señala y determina el domicilio legal de una Compañía, debe entenderse por tal el pueblo donde tuviese su establecimiento ó el centro de sus operaciones, conforme á lo prevenido en los artículos 65 y 66 de la ley de Enjuiciamiento civil (4).

16.—Hacen notar los tratadistas que del principio de que con la constitución de una Sociedad mercantil se crea un nuevo ser jurídico de todo punto distinto de las personas de los socios, se deduce como consecuencia que toda Sociedad mercantil habrá de llevar los libros de contabilidad que se prescriben al comerciante, y que estos libros han de ser encabezados á nombre de la misma y no al de éste ó el otro socio, y por consiguiente, los asientos deberán formularse con referencia á ella (5); lo cual es recta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34 y siguientes, y 264, 266 y siguientes del antiguo Código de Comercio. Los libros de contabilidad de una Sociedad mercantil deben extenderse á nombre de la Sociedad, la cual, según el antiguo Código, debía de tener un nombre distinto de los socios, que no podía ni debía confun-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1863; *Gaceta* de 19.

(2) *Idem* de 2 de Junio de 1877; *Gaceta* de 18.

(3) *Idem* de 4 de Junio de 1883; *Gaceta* de 1.º de Agosto.

(4) *Idem* de 27 de Agosto de 1884.

(5) Ordenanzas de Bilbao, cap. 10, núm. 6.º; Martí de Eixalá y Durán Bas, *Instit. de Derecho mercantil*, edic. de 1879, pág. 267; González Huebra, *Curso de Derecho mercantil*, edic. de 1859, tomo 1.º, pág. 143, párrafo 163, punto 3.º

dirse con el de ninguno de ellos, así se considerasen separadamente ó en conjunto, y este es, á nuestro entender, el espíritu de los artículos 266, 271, 286, párrafo tercero; 290, circunstancia 3.<sup>a</sup>, y otros siguientes del antiguo Código de Comercio.

Esto no obstaba para que se abriesen cuentas en los libros á nombre de los socios, y la verdadera separación y distinta personalidad jurídica entre la *Sociedad*, ser moral, y el *socio*, ser individual, aparece y se destaca en el art. 300 del antiguo Código, el cual previene que no cumpliendo algún socio con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital á que se hubiese empeñado en el contrato de sociedad, tenía la *Compañía* opción entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato. En los libros de la Sociedad deberán anotarse las operaciones que hagan los *socios* con ella, así sea entrada de capital, entrada de cantidades á préstamo en cuenta corriente bajo ciertas y determinadas condiciones, abono de cantidades en concepto de ganancias é intereses, deducción de las pérdidas, gastos, etc., etc. De manera que cada uno de los socios deberá tener abierta una cuenta con la Sociedad, como también los que se interesen en sus operaciones y los que traten con ella (1).

17.—Otra de las consecuencias del principio que considera á la Sociedad una entidad distinta de los socios, es la de que ninguna Sociedad podrá funcionar con el mero nombre de uno de los socios; pues como hacen notar los tratadistas, siendo aquella un ser moral, distinto de éstos, necesita de un nombre especial con que se dé á conocer y se designe á sí misma en los diferentes actos que celebre. Cuando el nombre sirve únicamente para llenar este objeto, se le llama *denominación de la Sociedad*; si al mismo tiempo es señal de garantía, y la firma de que han de usar las personas encargadas de la administración se apellida *razón social* (2). He aquí por qué el art. 286 del Código antiguo preceptuó que la escritura debía expresar nece-

(1) Está reconocida en principio la obligación de la contabilidad en las Compañías por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1867; *Gaceta* de 5 de Abril.

(2) Artículos 266 y 267 del antiguo Código de Comercio.

sariamente, entre otros requisitos, *la razón social ó denominación de la Compañía*, y el nombre de los socios que debían tener á su cargo la administración de la Compañía y *usar de su firma*; y el art. 290 del mismo dispuso que el asiento de las escrituras sociales en el Registro general de comercio debía contener *la razón ó título comercial de la Compañía* (1).

El Tribunal Supremo de Justicia ha consignado que tanto los artículos 235, 267, 285 y 312 del antiguo Código de Comercio, como la doctrina legal de que si bien no queda obligada la Sociedad cuando un socio contrata en su nombre, sin emplear la firma social, sin embargo, si el contrato fuese en utilidad de la Sociedad, quedan obligados solidariamente los demás socios, pues la condición de éstos no debe ser más ventajosa que la de otros á quienes puede compelerseles en iguales circunstancias á cumplir la obligación que se hubiese contraído en su provecho, se limitan á determinar la forma en que en ciertos casos contraen obligaciones los comerciantes y socios de las Compañías mercantiles (2).

Se ha declarado que siendo mercantil colectiva una Compañía y estando á cargo de los dos socios que la constituyen la administración y *firma* de la misma, cualquiera de ellos tiene la representación legal de la Sociedad, y puede otorgar poder para comparecer en juicio á nombre de la misma (3), asimismo debe tenerse presente que todos los que forman la Sociedad mercantil colectiva están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Sociedad, bajo la *firma* que ésta tenga adoptada y por persona autorizada para la gestión de sus negocios (4).

18.—Otra consecuencia del principio de la distinta natura-

(1) Circunstancia 3.<sup>a</sup> del art. 290 del citado Código.

(2) Sentencia de 30 de Enero de 1873; *Gaceta* de 3 de Marzo.

(3) Idem de 18 de Abril de 1885; *Gaceta* de 14 de Diciembre.

(4) Idem de 16 de Febrero de 1887; *Gaceta* de 9 de Julio. Con respecto á la *firma comercial*, conviene tener presente que, por sentencia de 10 de Diciembre de 1888, ha consignado el Tribunal Supremo que la firma de un comerciante con el aditamento más ó menos apropiado de *y Compañía*, no es bastante para alterar su personalidad y atribuirle una gerencia ó representación que sería imaginaria si resultase no existir ninguna Sociedad mercantil con el nombre que dicha firma expresa.